



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001315300520180007400**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: CARLOS Y DANIEL SALAZAR DE LA ROSA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA TAMACÁ

Por auto del 6 de mayo de 2021, el despacho no acogió la notificación aportada por el extremo activo y ordenó el enteramiento en debida forma, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Una vez revisado el dossier, se avizora que la última actuación efectiva data del 28 de junio de 2017, sin que posterior a ello haya otra actividad procesal.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP prevé que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En el caso particular se dan los supuestos para la citada norma en la medida que han transcurrido más de los 30 días otorgado en el proveído del 6 de mayo de la pasada

anualidad, sin que la parte materializara la notificación al demandado, además, que dicho requerimiento era viable atendiendo que no habían medidas previas a materializar ya que la decretada, se había consumado, razón por la cual se procederá en esa forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo analizado.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no fueran objeto de pedimento por otro despacho judicial, caso en el cual se deberá poner a disposición de aquel juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215d675a5c80796fe84efb6a4f922e7f85c981cc169a32621f4a37b9530521a**

Documento generado en 23/02/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>